



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI -CAUCA**

Guapi, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 034

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada mediante apoderada judicial, por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ NEIBY CUERO PIEDRAHITA**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 127 del 15 de agosto de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por la suma de **DIEZ MILLONES VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$10,022,648)**, por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 021256100007111, más los intereses de plazo 01 de agosto de 2018, hasta el 01 de septiembre de 2018 a la tasa DTFEA + 7,0% efectivo anual, más los intereses de mora liquidados desde el 02 de septiembre de 2018, hasta la fecha en que se efectúe el pago total y efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, y al pago de la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$887,113)** por otros conceptos.

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres tales como televisores, computadores, joyas, equipo de pesca, motores fuera de borda de alto cilindraje, embarcaciones, y demás elementos de propiedad de la demandada que sean susceptibles de dicha medida de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso. Y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demanda en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$19.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 462 del 15 de agosto de 2019 y recibida en esa entidad el 16 de agosto del mismo año.

La entidad bancaria dio contestación mediante oficio UOCE -2019 -21002 del 21 de agosto de 2019, donde informa que no fue generado título judicial por encontrarse dentro del monto mínimo inembargable, informa además que la orden de embargo continúa vigente en el sistema y en la medida en que se disponga de recursos se generará títulos.

El 18 de marzo de 2021, la demandada fue notificada de manera personal del auto de mandamiento ejecutivo proferido el 15 de agosto de 2019, corriéndose los términos

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Rad: 193184089001-2019-00075-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luz Neiby Cuero Piedrahita
Cuantía: Mínima

correspondientes para el pago de lo adeudado y para proponer excepciones de mérito, hasta el 09 de abril de 2021, temimos que vencieron sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, como los términos para pagar lo adeudado y presentar excepciones de fondo vencieron y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C. G. de Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en proceso **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo el número 2019-00075-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 8000.037.800-8 y en contra de **LUZ NEIBY CUERO PIEDRAHITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.679.558, tal como fue ordenado en el auto No. 127 del 15 de agosto de 2019, referido en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. Líbrense los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/cte**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA : 13 de abril de 2021

Hoy notifique por estado No. 019, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca